

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

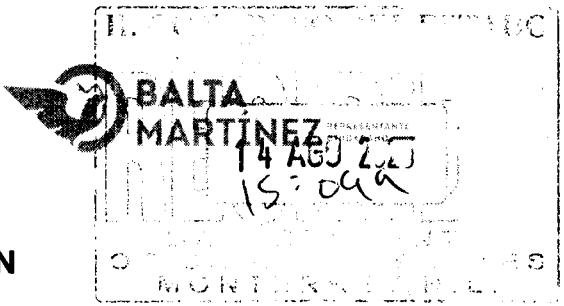
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ABANDONAR EL TÉRMINO DE "MENORES" PARA REFERIRSE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero de la fracción IV del artículo 2, la fracción XI del artículo 4, los párrafos primero, tercero y último del artículo 30 bis 2, el artículo 50, el artículo 57, el párrafo segundo del artículo 68, el artículo 84, la fracción XI del artículo 121 y, la fracción I bis del artículo 137, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, con el fin de abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el “*Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*”¹, en el que encontramos, entre otras afirmaciones, las siguientes:

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes (NNA)

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.



“... ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, [47] es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que, en ciertas situaciones, puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. [48]

Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. [49]

De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el Derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez. [50] ...”



Es decir, sugiere que las personas juzgadoras modifiquen su lenguaje al referirse a un menor y se sustituya por niñas, niños y/o adolescentes; dicho sea de paso, estas ideas están tomadas de dos artículos académicos publicados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas² a las que citan y hacen referencia, en el referido protocolo. En dichos artículos se hacen reflexiones sobre el tema, en el contexto del debate en América Latina.

Es así, con el protocolo como antecedente, que en los tribunales se empiezan a emitir tesis con estas modificaciones, hasta llegar a la jurisprudencia recientemente publicada en mayo de 2022, que establece lo siguiente:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que

² González Contrá, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones JurídicasUNAM, 2011, núm. 5, p. 35.



siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adulz, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”³

Por lo anterior, resulta relevante que empecemos a dejar a un lado el término de menor de edad, y con ello se ayude en lo que esté a nuestro alcance para comunicar este cambio de visión a la sociedad. De tal manera, que proponemos modificar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación, con el fin de abandonar el término “menores” para hacer referencia a las niñas, niños y adolescentes. A saber:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños	Artículo 2. ...

³ Ver la tesis de jurisprudencia número I.9º.P.1 CS (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683, con número de registro digital 2024705.



y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. ... a la III. ...

IV. Garantizar la accesibilidad a la denuncia ciudadana, como medida de acción, para lo cual operará permanentemente un número gratuito de emergencia 075, el cual será atendido por la Procuraduría de Protección, quien tendrá la atribución de recibir, dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada a las denuncias relativas al maltrato de **los menores**. Dichas denuncias podrán ser de manera anónimas.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia,

	I. ... a la III. ...
	IV. Garantizar la accesibilidad a la denuncia ciudadana, como medida de acción, para lo cual operará permanentemente un número gratuito de emergencia 075, el cual será atendido por la Procuraduría de Protección, quien tendrá la atribución de recibir, dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada a las denuncias relativas al maltrato de las niñas, niños y adolescentes . Dichas denuncias podrán ser de manera anónimas.
	...



<p>condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>V. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ... a la X. ...</p> <p>XI. Custodia: figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría de Protección, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. ... a la X. ...</p> <p>XI. Custodia: figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría de Protección, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de</p>



<p>posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de los menores de edad;</p> <p>XII. ... a la XXXIX.</p>	<p>posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XII. a la XXXIX.</p>
<p>Artículo 30 Bis 2. Serán considerados expósitos las niñas, niños o adolescentes abandonados en cualquier lugar y de quienes se desconoce su identidad y la de sus progenitores; se determinará el carácter de expósito una vez que se agotaron las investigaciones correspondientes por parte de las instituciones que intervengan y hubieren ingresado en cualquier centro de asistencia social; no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará el acta del menor de edad en condición de expósito para que pueda ser susceptible de adopción, conforme al término establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León; el cual correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para</p>	<p>Artículo 30 Bis 2. Serán considerados expósitos las niñas, niños o adolescentes abandonados en cualquier lugar y de quienes se desconoce su identidad y la de sus progenitores; se determinará el carácter de expósito una vez que se agotaron las investigaciones correspondientes por parte de las instituciones que intervengan y hubieren ingresado en cualquier centro de asistencia social; no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará el acta de la niña, niño o adolescente en condición de expósito para que pueda ser susceptible de adopción, conforme al término establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León; el cual correrá a partir de la fecha en que haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para</p>



<p>conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.</p>	<p>Se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.</p>	<p>Se considera abandonado el menor de edad cuyo origen se conoce y que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado; así como, cuando esta circunstancia no le represente un riesgo sin importar el lugar donde ocurra, una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos.</p>	<p>Serán considerados abandonados las niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, conforme al</p>	<p>conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.</p>	<p>...</p>	<p>Se considera abandonado la niña, niño o adolescente cuyo origen se conoce y que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado; así como, cuando esta circunstancia no le represente un riesgo sin importar el lugar donde ocurra, una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos.</p>	<p>...</p>
---	---	--	---	---	------------	---	------------



<p>término establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León.</p>	
<p>En caso de las niñas, niños o adolescentes considerados expósitos o en estado de abandono, la Procuraduría de Protección podrá solicitar información, por escrito o vía electrónica, de la familia de origen a cualquier dependencia pública o institución privada, quienes contarán con el término improrrogable de tres días hábiles a partir del día siguiente en que reciban la notificación, para dar contestación a las peticiones; en caso contrario, se solicitará a la autoridad competente se apliquen los medios de apremio que correspondan.</p>	...
<p>A excepción de los ingresos voluntarios, los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sólo podrán recibirlas por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.</p>	...
<p>Se entenderá como ingreso voluntario del menor de edad, el realizado por quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Se entenderá como ingreso voluntario de la niña, niño o adolescente, el realizado por quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.</p>
<p>Artículo 50. Con fines de protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la legislación laboral de contratar a menores de quince</p>	<p>Artículo 50. Con fines de protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la legislación laboral de contratar a personas menores</p>



<p>años. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con el gobierno Federal en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar el trabajo de personas menores de quince años.</p>	<p>de quince años. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con el gobierno Federal en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar esta práctica.</p>
<p>Artículo 57. En el tratamiento de la problemática presencia de menores en situación de calle, drogadicción, abandono escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, particularmente en el entorno familiar y en las instituciones de enseñanza.</p>	<p>Artículo 57. En el tratamiento de la problemática presencia de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, drogadicción, abandono escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia en su contra, particularmente, en su entorno familiar y educativo.</p>
<p>Artículo 68. Todo servidor de la salud que tenga razones para pensar que una niña, niño o adolescente está siendo sometido a violencia de cualquier tipo tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público.</p> <p>Si el paciente menor de edad está hospitalizado, y es evidente que la presencia de algún adulto, incluidos el padre, la madre o ambos le causa daño o le dificulta la recuperación, el personal médico deberá impedir esa presencia y dar parte inmediatamente al Ministerio Público, el cual deberá actuar en consecuencia.</p>	<p>Artículo 68. ...</p> <p>Si la niña, niño o adolescente paciente está hospitalizado, y es evidente que la presencia de algún adulto, incluidos el padre, la madre o ambos le causa daño o le dificulta la recuperación, el personal médico deberá impedir esa presencia y dar parte inmediatamente al Ministerio Público, el cual deberá actuar en consecuencia.</p>



<p>Artículo 84. Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de promoción del respeto de los derechos reconocidos en este Capítulo; particularmente buscarán que:</p> <p class="list-item-l1">I. En las escuelas y las familias se respeten tanto el derecho al juego tal como está reconocido en el Capítulo anterior, como las preferencias culturales y artísticas de niñas, niños y adolescentes;</p> <p class="list-item-l1">II. Todas las personas menores de dieciocho años tengan posibilidades de aprovechar los espacios culturales, museográficos y artísticos de la entidad, en los cuales se establecerán programas didácticos que lleven a que niñas, niños y adolescentes aprovechen al máximo su contenido y sean beneficiarios de actividades docentes, pedagógicas y lúdicas;</p> <p class="list-item-l1">III. Se facilite a niñas, niños y adolescentes el conocimiento de las distintas versiones de la historia, las manifestaciones artísticas y las tradiciones del Estado; y</p> <p class="list-item-l1">IV. Se establezcan servicios de biblioteca, información, documentación, videoteca y audioteca suficientes para que todas las</p>	<p>Artículo 84. Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de promoción del respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en este Capítulo; buscando que:</p> <p class="list-item-l1">I. Se respete su derecho al juego, en términos del Capítulo anterior, así como, el de sus preferencias culturales y artísticas en las escuelas y familias;</p> <p class="list-item-l1">II. Tengan posibilidades de aprovechar los espacios culturales, museográficos y artísticos de la entidad, en los cuales se establecerán programas didácticos que potencialicen el aprovechamiento de su contenido al máximo y sean beneficiarios de actividades docentes, pedagógicas y lúdicas;</p> <p class="list-item-l1">III. Se facilite el conocimiento de las distintas versiones de la historia, las manifestaciones artísticas y las tradiciones del Estado; y</p> <p class="list-item-l1">IV. Se establezcan servicios de biblioteca, información, documentación, videoteca y audioteca suficientes para que puedan</p>
--	---



<p>personas menores de dieciocho años puedan aprovecharlos y utilizarlos en sus tareas escolares y en su acercamiento a la cultura y las artes.</p>	<p>aprovecharlos y utilizarlos en sus tareas escolares y en su acercamiento a la cultura y las artes.</p>
<p>Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. ... a la X. ...</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a</p>	<p>Artículo 121. ...</p> <p>I. ... a la X. ...</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a las niñas, niños y adolescentes o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de sus derechos.</p> <p>...</p>



su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.	
Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:	Artículo 137. ...
I. ...	I. ...
I. Bis Promover y difundir acciones y medidas de crianza positiva que garantice el pleno ejercicio de los derechos de los menores, su bienestar y su crecimiento saludable; y	I. Bis Promover y difundir acciones y medidas de crianza positiva que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes , su bienestar y su crecimiento saludable;
II. ... a la VI. ...	II. ... a la VI. ...

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman el párrafo primero de la fracción IV del artículo 2, la fracción XI del artículo 4, los párrafos primero, tercero y último del artículo 30 bis 2, la fracción IV del artículo 49, el artículo 50, el artículo 57, el párrafo segundo del artículo 68, el artículo 84, la fracción XI del artículo 121 y, la fracción I bis del artículo 137, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 2. ...



I. ... a la III. ...

IV. Garantizar la accesibilidad a la denuncia ciudadana, como medida de acción, para lo cual operará permanentemente un número gratuito de emergencia 075, el cual será atendido por la Procuraduría de Protección, quien tendrá la atribución de recibir, dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada a las denuncias relativas al maltrato de **las niñas, niños y adolescentes**. Dichas denuncias podrán ser de manera anónimas.

...

...

...

...

V. ...

Artículo 4. ...

I. ... a la X. ...

XI. Custodia: figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría de Protección, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y



demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de **las niñas, niños y adolescentes**;

XII. a la XXXIX. ...

Artículo 30 Bis 2. Serán considerados expósitos las niñas, niños o adolescentes abandonados en cualquier lugar y de quienes se desconoce su identidad y la de sus progenitores; se determinará el carácter de expósito una vez que se agotaron las investigaciones correspondientes por parte de las instituciones que intervengan y hubieren ingresado en cualquier centro de asistencia social; no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará el acta de **la niña, niño o adolescente** en condición de expósito para que pueda ser susceptible de adopción, conforme al término establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León; el cual correrá a partir de la fecha en que haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

...

Se considera abandonado **la niña, niño o adolescente** cuyo origen se conoce y que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado; así como, cuando esta circunstancia no le represente un riesgo sin importar el lugar donde ocurra, una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos.

...

...



Se entenderá como ingreso voluntario de la niña, niño o adolescente, el realizado por quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 50. Con fines de protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la legislación laboral de contratar a personas menores de quince años. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con el gobierno Federal en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar esta práctica.

Artículo 57. En el tratamiento de la problemática presencia de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, drogadicción, abandono escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia en su contra, particularmente, en su entorno familiar y educativo.

Artículo 68. ...

Si la niña, niño o adolescente paciente está hospitalizado, y es evidente que la presencia de algún adulto, incluidos el padre, la madre o ambos le causa daño o le dificulta la recuperación, el personal médico deberá impedir esa presencia y dar parte inmediatamente al Ministerio Público, el cual deberá actuar en consecuencia.

Artículo 84. Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de promoción del respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en este Capítulo; buscando que:

I. Se respete su derecho al juego, en términos del Capítulo anterior, así como, el de sus preferencias culturales y artísticas en las escuelas y familias;



II. Tengan posibilidades de aprovechar los espacios culturales, museográficos y artísticos de la entidad, en los cuales se establecerán programas didácticos que **potencialicen el aprovechamiento de su contenido** al máximo y sean beneficiarios de actividades docentes, pedagógicas y lúdicas;

III. Se facilite el conocimiento de las distintas versiones de la historia, las manifestaciones artísticas y las tradiciones del Estado; y

IV. Se establezcan servicios de biblioteca, información, documentación, videoteca y audioteca suficientes para que puedan aprovecharlos y utilizarlos en sus tareas escolares y en su acercamiento a la cultura y las artes.

Artículo 121. ...

I. ... a la X. ...

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a **las niñas, niños y adolescentes** o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de **sus derechos**.

...

Artículo 137. ...

I. ...



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
UNIVERSO DE LA SABERIA



I. Bis Promover y difundir acciones y medidas de crianza positiva que garantice el pleno ejercicio de los derechos de **las niñas, niños y adolescentes**, su bienestar y su crecimiento saludable;

II. ... a la VI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

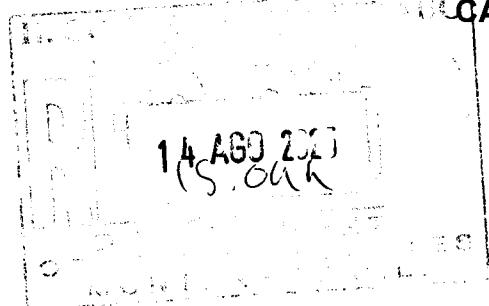
DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

